REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Año XCVII — No. 30337 Bogotá, D. E., jueves 22 de septiembre de 1960 Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 10 DE 1960

(Septiembre 16).

por la cual se nacionalizan dos Escuelas Normales Rurales dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Nacionalízase la Escuela Normal Rural de Varones "Carlos Albán", que viene funcionando en la ciudad de Timbío, cabecera del Municipio del mismo nombre, en el Departamento del Cauca.

ARTICULO 2º Nacionalízase la Normal Rural de Señoritas regida por las Reverendas Hermanas Teresitas que funciona en la población de Rosas, cabecera del mismo nombre, en el Departamento del Cauca.

ARTICULO 3º El Ministerio de Educación reglamentará lo referente a la organización y funcionamiento de los planteles a que se refieren los dos artículos anteriores.

ARTICULO 4º Facúltase ampliamente al Gobierno para hacer las apropiaciones presupuestales o traslados que se requieran para el funcionamiento de las Normales a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de septiembre de 1960.

El Presidente del Senado,

HECTOR MORENO DIAZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR M.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Marcia.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 16 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Educación Nacional,

Gonzalo Vargas Rubiano.

LEY 11 DE 1960

(Septiembre 16).

por la cual se crean unos Juzgados en la ciudad de Armenia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créanse en la ciudad de Armenia, del Distrito Judicial de Pereira, los siguientes Juzgados: uno de Menores, y dos Juzgados Superiores y sus respectivos Fiscales, que tendrán el personal y asignaciones correspondientes a su clase.

ARTICULO 2º Los Juzgados Superiores y el de Menores de Armenia, tendrán jurisdicción en los Municipios que integran los Circuitos Judiciales de Armenia, Calarcá y Filandia.

ARTICULO 3º Créanse en la ciudad de Armenia, del Distrito Judicial de Pereira, los siguientes Juzgados: Segundo Civil del Circuito, Segundo Penal del Circuito, Segundo Civil Municipal, y Segundo Penal Municipal, con el personal y asignaciones correspondientes a su clase.

ARTICULO 4º Los Juzgados de Circuito tendrán jurisdicción en los Municipios de Armenia, Salento, Circasia, Quimbaya, Montenegro y La Tebaida.

PARAGRAFO. Los actuales Juzgados Municipales de Armenia se denominarán: Juzgado 1º Civil Municipal y Juzgado 1º Penal Municipal.

ARTICULO 5º Deróganse el artículo 1º del Decreto número 2837, de 23 de noviembre de 1956, en cuanto a la creación de dos Juzgados Civiles del Circuito para la ciudad de Armenia, y el Decreto legislativo número 0198, de 19 de junio de 1958.

ARTICULO 6º Créase un Juzgado Municipal en la ciudad de Cartago, Departamento del Valle, Distrito Judicial de Buga, con el personal y asignación correspondientes a su clase, y que conocerá de los negocios civiles. El Juzgado Promiscuo, que actualmente existe, seguirá conociendo de los asuntos penales.

ARTICULO 7º En caso de que el gasto que demande el cumplimiento de esta Ley no fuere incluido en el Presupuesto de la próxima vigencia, autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados y apropiaciones necesarios.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde el 1º de enero de 1960.

Dada en Bogotá, D. E., septiembre 8 de 1960.

El Presidente del Senado,

HECTOR MORENO DIAZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Marcia.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 16 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Justicia,

Eliseo Arango.

LEY 12 DE 1960

(Septiembre 16).

por la cual se decreta un auxilio a la Universidad del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación auxilia con la suma de setecientos cuarenta y nueve mil ciento veintiún pesos ($ 749.121.00) moneda corriente, para el pago de las obligaciones que la Universidad del Cauca tiene pendientes con el Banco Central Hipotecario, según escritura pública número 769, de 19 de agosto de 1955, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Popayán (contrato de hipoteca), y documento privado número 7132, suscrito en Popayán el 6 de abril de 1959, proveniente de empréstitos invertidos en la construcción de los edificios de las Facultades de Ingeniería (laboratorios) y Medicina (anfiteatro).

ARTICULO 2º Queda autorizado el Gobierno Nacional para abrir el crédito adicional al Presupuesto de Rentas e Ingresos, y Ley de Apropiaciones de la vigencia fiscal, para dar cumplimiento a la presente Ley, en caso de que el Congreso no incluya la partida respectiva.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

HECTOR MORENO DIAZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Secretario General del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 16 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Educación Nacional,

Gonzalo Vargas Rubiano.

LEY 13 DE 1960

(Septiembre 16).

por la cual se crean unos establecimientos docentes en Municipios del Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créanse sendos establecimientos de bachillerato en los Municipios de Pivijay y Guamal, en el Departamento del Magdalena, para atender a la enseñanza masculina.

ARTICULO 2º Igualmente créase en la ciudad de Valledupar (Magdalena), una Escuela Normal Superior para Señoritas.

ARTICULO 3º El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de las Divisiones de Bachillerato y Normales, procederá a dar la debida organización a los establecimientos de enseñanza que se crean por medio de la presente Ley.

ARTICULO 4º Las partidas que demande la fundación, organización, dotación y sostenimiento de los Colegios de Bachillerato de Pivijay y Guamal, y la Escuela Normal Superior de Valledupar, se tomarán del presupuesto global del Ministerio de Educación Nacional para la vigencia de 1960.

ARTICULO 5º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de septiembre de 1960.

El Presidente del Senado,

HECTOR MORENO DIAZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.